

**ANT.:** Adquisición de control en Gtdata Holdco SpA por parte de Cubo BidCo SpA.  
Rol FNE F441-2025.

**MAT.:** Informe de aprobación.

**Santiago, 26 de noviembre de 2025.**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)**

De conformidad con lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”) relativo a la operación de concentración del Antecedente, recomendando su aprobación, en forma pura y simple, por las razones que a continuación se explican.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 20 de octubre de 2025, mediante presentación de ingreso correlativo N°65.606-2025 (“**Notificación**”), GTD Grupo Teleductos S.A. (“**Vendedor**”) y Cubo Bidco SpA (“**Comprador**” y, conjuntamente, “**Partes**”), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición de influencia decisiva en Gtdata Holdco SpA (“**Entidad Objeto**”) por parte del Comprador (“**Operación**”).
2. La Notificación fue presentada conforme al mecanismo de notificación simplificada contenido en el artículo 7° del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado en el artículo segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (“**Reglamento**”).
3. Con fecha 30 de octubre de 2025, la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación conforme a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, bajo el Rol FNE F441-2025 (“**Investigación**”).

## **II. PARTES Y OPERACIÓN**

4. El Comprador es un vehículo de inversión –constituido para llevar a cabo la Operación– controlado indirectamente por el conglomerado peruano “*Grupo Romero*”<sup>1</sup>, el cual participa en diferentes industrias a nivel internacional. En Chile dicho grupo empresarial cuenta con ventas a través de: (i) Vitapro Chile S.A., empresa activa en la industria de alimentos para

---

<sup>1</sup> El Comprador es controlado directamente por Mallares Capital Chile SpA, sociedad de inversiones constituida en agosto de 2024 y que al tiempo de la Notificación no contaba con actividades. Mallares Capital Chile SpA es finalmente controlada por Grupo Romero. Véanse: (i) Notificación, párrafos 16, 25, 34 y Cuadro N°1; y, (ii) sitio web de Grupo Romero, disponible en: <[www.gruporomero.com.pe](http://www.gruporomero.com.pe)> [última visita: 26.11.2025].

la acuicultura bajo la marca Salmofood; y, (ii) Jabonerías Wilson S.A., empresa activa en la industria de productos de limpieza, cuidado personal y cuidado de ropa<sup>2</sup>.

5. El Vendedor corresponde a la matriz del grupo empresarial GTD, el cual participa de las industrias de telecomunicaciones y tecnología de la información, tanto a nivel nacional como en el extranjero<sup>3</sup>. Por su parte, la Entidad Objeto corresponde a una filial del Vendedor dedicada a actividades de construcción, equipamiento, establecimiento y operación de *data centers* en Chile, Perú y Colombia<sup>4</sup>, así como a la prestación de servicios informáticos y digitales –soporte computacional, redes de comunicación, transmisión de datos, servicios *cloud* y otras soluciones TI– asociados a dichos *data centers*<sup>5</sup>.
6. La Operación consiste en la eventual adquisición de una participación equivalente al 49% de las acciones de la Entidad Objeto por parte del Comprador, y la suscripción de un pacto de accionistas entre este actor y el Vendedor, por medio del cual se le conferiría el control conjunto de la misma<sup>6</sup>. Conforme a lo anterior, la Operación consistiría en la adquisición de derechos que permitirían al Comprador influir decisivamente en la administración de la Entidad Objeto, correspondiendo a la hipótesis prevista en el artículo 47 letra b) del DL 211.

### III. ANÁLISIS COMPETITIVO

7. Las Partes señalaron que la Operación no generaría superposiciones horizontales ni verticales entre las actividades del Comprador, Grupo Romero y la Entidad Objeto en el país, por cuanto las primeras no realizan ni tienen proyectado realizar actividades económicas en el mismo mercado relevante de la Entidad Objeto, ni en mercados verticalmente relacionados, ni a nivel de controlador ni minoritario<sup>7-8</sup>.
8. De conformidad con lo indicado *supra*, la Entidad Objeto se encuentra activa en actividades de instalación y operación de *data centers* en Chile, Perú y Colombia y en la oferta de servicios asociados a estos. Por su parte, Grupo Romero se encuentra activo en múltiples industrias, ninguna de las cuales se traslapan horizontal ni verticalmente en Chile con las actividades de la Entidad Objeto<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Grupo Romero participa en el extranjero de las industrias de energía, servicios financieros, estaciones de servicio, infraestructura, entre otras. Véanse: (i) Notificación, párrafo 34 y Cuadro N°1; y, (ii) sitio web de Grupo Romero, disponible en: <<https://www.gruporomero.com.pe/empresas-y-rse/>> [última visita: 26.11.2025].

<sup>3</sup> Véase: Notificación, párrafo 36.

<sup>4</sup> Actualmente, el Vendedor y la Entidad Objeto cuentan con once *data centers*, entre los que alcanzan una superficie total de sala blanca de 7.362 m<sup>2</sup> y un total de 2.892 racks. Véase sitio web del Vendedor, disponible en: <<https://www.gtd.cl/corporaciones/red-de-datacenter>> [última visita: 26.11.2025].

<sup>5</sup> Véanse: (i) Notificación, párrafo 37; y, (ii) sitio web del Vendedor, disponible en: <<https://www.gtdcompany.com/>> [última visita: 26.11.2025].

<sup>6</sup> Véase: Notificación, párrafos 2 y 3.

<sup>7</sup> Véanse: (i) Notificación, párrafo 39; y, (ii) respuesta del Comprador a Oficio Ord. N°2.118-2025, presentada el 3 de noviembre de 2025. En este último, en relación a las actividades de la Entidad Objeto, el Comprador afirmó sobre sí y sus empresas relacionadas que a nivel minoritario en Chile: (a) no son titulares de participaciones en propiedad o derechos igual o superiores al 10% en algún agente económico que opere o proyecte operar en dichas actividades; (b) no son aportantes mayoritarios administradores de algún fondo de inversión, público o privado, que controle un agente económico que opere o proyecte operar en dichas actividades; y, (c) no poseen una participación en capital menor al 10% en algún agente económico que opere o proyecte operar en dichas actividades.

<sup>8</sup> No obstante, considerando las actividades de Grupo Romero en el extranjero, el Comprador afirmó que existirían superposiciones horizontal y vertical con las actividades de la Entidad Objeto. Respecto a la primera, indicó la existencia de actividades de *data center* de menor tamaño y destinadas principalmente al consumo propio del grupo empresarial, sin oferta a terceros. En cuanto a la segunda, afirmó que estarían activas en la generación de electricidad en Perú. Véase: respuesta del Comprador a Oficio Ord. N°2.118-2025, presentada el 3 de noviembre de 2025.

<sup>9</sup> Conforme a decisiones anteriores de la Fiscalía, los mercados de servicios de colocación de *data centers* y de generación de electricidad, tendrían un alcance geográfico más acotado que nacional. Véanse: (i) Informe de aprobación de investigación caratulada “Adquisición de control en Ingeniería y Asesorías en Computación y Comunicaciones Neosecure S.A. y otros por parte de CBS Holding S.A.”, Rol FNE F275-2021; y, (ii) Informe de aprobación de investigación caratulada “Adquisición de control en Inversiones Latin America Power SpA y sus filiales por parte de Colbún S.A.”, Rol FNE F397-2024. Sin perjuicio de ello, de analizarse la Operación con un alcance

9. En consecuencia, a partir de las afirmaciones sostenidas por las Partes<sup>10</sup> y de la revisión de información pública, esta División pudo constatar que el Comprador y su grupo empresarial no participan ni proyectan participar en actividades horizontal ni verticalmente relacionadas a la industria de *data centers* y servicios TI a nivel nacional, por lo que la Operación no generará un traslape actual ni potencial en las actividades de las Partes, ni directa ni indirectamente<sup>11</sup>.
10. De esta forma, la Operación no se traducirá en un aumento en la concentración de mercado en las actividades que involucran a los agentes económicos y activos objeto de la Operación. Por lo tanto, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

#### IV. CONCLUSIONES

11. Conforme a los antecedentes previamente expuestos, esta División ha podido constatar que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, pues su perfeccionamiento no generará traslapes horizontales ni verticales a nivel nacional.
12. Por tanto, en atención a los antecedentes y al análisis realizado en el presente Informe, se recomienda aprobar la Operación de forma pura y simple, salvo el mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

**VICENTE LAGOS TORO  
JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)**

FVS/SDA/LLS

---

geográfico diferente a nacional –sea más acotado o amplio–, esta División estimó que las conclusiones del presente informe no variarían.

<sup>10</sup> Cabe destacar que dichas afirmaciones son objeto de la declaración de veracidad, suficiencia y completitud exigida por el artículo 7°, numeral 6 del Reglamento.

<sup>11</sup> Es decir, dichos traslapes no se verificarían, ya sea que desarrolle dichas actividades a través de las entidades que forman parte de su grupo empresarial o a través de aquellas en donde esta posee una participación minoritaria.